



Calificar Recurso de Revisión interpuesto por el señor José Luis Ramírez Cisneros contra la Resolución de Gerencia N° 4703-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017, como Recurso de Apelación.

Resolución de Superintendencia

N° 101 -2018-SUCAMEC

Lima, 25 ENE 2018

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 20 de diciembre de 2017, por el señor José Luis Ramírez Cisneros, contra la Resolución de Gerencia N° 4703-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017, el Memorando N° 00046-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de enero de 2018, el Dictamen Legal N° 00036-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 11 de enero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con fecha 18 de mayo de 2017, el señor José Luis Ramírez Cisneros (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la licencia de uso de arma de fuego y/o regularización y emisión de tarjeta de propiedad;

Que, a través Resolución de Gerencia N° 3311-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego y/o regularización y emisión de tarjeta de propiedad, respecto de las armas de fuego con Nos. de Licencia de posesión y uso 244310 y 277082; asimismo, ordenar al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, realicen el internamiento temporal de las armas de fuego operativas con Nos. de Series TA784330 y 06129C en los almacenes de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 4703-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017, la GAMAC desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor José Luis Ramírez Cisneros contra la Resolución de Gerencia N° 3311-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2017, el administrado interpuso recurso de revisión, contra la Resolución de Gerencia N° 4703-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando que denunció ante la Comisaría del Distrito de Bellavista – Sullana el robo de su arma de fuego, denuncia que no fue aparejada al presente expediente por cuanto la data de estos archivos en la Comisaría ya no existen, conforme lo demuestra el Oficio N° 563-2017-I-MACREPOL PIU-DIVPOL-SU/CPNP BE/ADM; al respecto, por esta razón no pudo pasar la verificación física del arma de fuego con Serie N° 01629C. Asimismo, solicita admita el presente recurso y resolver con equidad y justicia lo peticionado;

Que, con Memorando N° 00046-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de enero de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el expediente original, a fin de no crear indefensión en el administrado corresponde reorientar el recurso de revisión como uno de apelación a fin de que la Superintendencia Nacional resuelva el recurso;

Que, para dichos efectos, en primer término, procede reorientar el recurso de revisión presentado con fecha 20 de diciembre de 2017, calificándolo como un recurso de apelación; esto, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que:



V.B.
E. Paz



V.B.
C. Verástegui

"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter";

Que, con relación a lo expuesto, a nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 271-2004-AA ha optado por la postura descrita en el considerando precedente, al señalar que: "(...) la labor de adecuación y correcta denominación de los recursos administrativos por parte de una entidad del Estado, que se constituye en última instancia administrativa en los temas que son de su competencia, no vulnera, en modo alguno, los derechos constitucionales relativos al debido procedimiento y la pluralidad de instancias";

Que, por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Nacional al ser la máxima autoridad ejecutiva de la entidad califica como única instancia, por lo que resulta legalmente viable que se pronuncie respecto del recurso presentado por el impugnante, el mismo que debe ser reorientado como un recurso de apelación;

Que, como es de verse el presupuesto necesario del recurso de apelación es su relación de jerarquía, a fin que la autoridad superior de quien emitió el acto, lo examine, modifique o sustituya por otros, de ser el caso;

Que, a fin de determinar si el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde acudir a lo dispuesto por el artículo 219 de la norma en mención el cual señala que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley";

Que, el recurso administrativo presentado por el impugnante cumple con los requisitos previstos por el citado artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que procede analizar sus argumentos de fondo;

Que, no obstante lo señalado, la Administración Pública tiene el poder de revisar sus propios actos internos y dejar sin efecto aquellos que podrían afectar la eficacia y eficiencia de los servicios que persiguen las entidades;

Que, respecto los argumentos expresados por el administrado, en el literal h) del artículo 4 de la Ley N° 30299 – Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, (en adelante la Ley) define a la licencia de uso de armas de fuego como el documento expedido por la SUCAMEC, mediante el cual se autoriza a una persona para el uso y porte de armas de fuego, conforme a los tipos de modalidades, requisitos y límites establecidos en la Ley; mientras que el literal n) del citado artículo señala que la tarjeta de propiedad de arma de fuego es un documento expedido por la SUCAMEC que identifica a una persona como propietaria de una arma de fuego conforme a los requisitos y condiciones en el Reglamento de la Ley N° 30299- Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en adelante el Reglamento;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, (en adelante el Reglamento) establece que "(...) El otorgamiento de la licencia está condicionado a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante (...) La obtención de la licencia de uso de arma de fuego, es título habilitante para la obtención de las tarjetas de propiedad por cada una de las armas de fuego cuya propiedad ha sido registrada previamente ante la SUCAMEC. La tarjeta de propiedad es emitida únicamente cuando la SUCAMEC haga la verificación física del arma de fuego (...)";

Que, en ese contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201700212575, observó que el administrado registra a su nombre las siguientes dos (02) armas de fuego con Nos. de Serie TA784330 y 01629C registradas bajo la modalidad defensa personal;

Que, asimismo se observa que de la totalidad de armas fuego, dos (02), consignadas a nombre del administrado, solo pasó verificación de una (01) de ellas, quedando pendiente de verificación un (01) arma de fuego con serie N° 01629C; respecto a esta arma de fuego cabe mencionar, que el administrado indica que denunció el robo de la misma ante la Comisaría PNP de Bellavista; sin embargo, como se observa en el Oficio N° 663-2017-I-MACREPOL PIU.-DIVPOL-SU/CPNP BE/ADM emitido por DIVPOL SULLANA COMISARIA PNP BELLAVISTA se señala que en la dependencia policial no obran los archivos pasivos del año 2008, por lo que no es factible adjuntar la copia certificada de la denuncia policial;

Que, en este orden de ideas; cabe señalar, que el recurrente ha cumplido con proporcionar la información mediante documento acreditado; razón por la cual, la GAMAC deberá continuar con el presente procedimiento administrativo, previa anotación de lo advertido, y previa modificación de la situación del arma de





Resolución de Superintendencia

fuego tipo Revolver, marca Ranger, calibre 38 SPL., serie 01629C y con licencia anterior N° 277082, de **OPERATIVO a OBSERVADO**, hasta que se determine la situación de dicha arma en la SUCAMEC;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00036-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4703-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar el Recurso de Revisión interpuesto por el señor José Luis Ramírez Cisneros contra la Resolución de Gerencia N° 4703-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017, como Recurso de Apelación, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar estimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Luis Ramírez Cisneros, contra la Resolución de Gerencia N° 4703-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Actualizar en el Sistema Informático de la SUCAMEC la situación del arma de fuego tipo Revolver, marca Ranger, calibre 38 SPL., serie 01629C y con licencia anterior N° 277082, de OPERATIVO a OBSERVADO, conforme a los argumentos desarrollados en la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, evalúe la solicitud del administrado teniendo en cuenta lo resuelto en la presente resolución, y, de corresponder, otorgue lo requerido.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 6.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui

